



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA
INSTANCIA
Demandante: HENRY OSPINA BONILLA
Demandado: INES CHARRY GALINDO
Radicación: 2021-00022-00 FOLIO 016 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 074

El señor **HENRY OSPINA BONILLA**, actuando en nombre propio instaura demanda ejecutiva de única instancia en contra de la señora **INES CHARRY GALINDO**, en esta se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **LETRA DE CAMBIO** por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00)**, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como estos títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, en contra del señor **FERNEY CHAUX QUEBRADA**, residente en este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), M/CTE**, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio (01) del 01 de junio al 30 de junio de 2019 allegada con la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de Junio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada, la señora **INES CHARRY GALINDO**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso., enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al señor **HENRY OSPINA BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.627.765 de Florencia, Caquetá, para actuar en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA
INSTANCIA
Demandante: HENRY OSPINA BONILLA
Demandado: INES CHARRY GALINDO
Radicación: 2021-00022-00 FOLIO 016 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 075

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo MARCA MAZDA LINEA BT 50, N° DE MOTOR WLAT1250551, SERVICIO PARTICULAR, CON PLACAS RHS- 542, COLOR BLANCO NEVADO BICAPA, propiedad de la demandada **INES CHARRY GALINDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.088.267 de la Montañita, Caquetá.

Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Instituto de tránsito y transporte de timaná Huila para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: LINSADYS ROMERO OYOLA
Radicado: 2020-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 073.

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de Reforma de la demanda por segunda vez, elevada por el Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indicando que se reforme el auto que libra mandamiento de pago.

Sería del caso entrar a dar trámite a lo solicitado dentro del proceso de la referencia, no obstante, revisado el expediente, observa el despacho, que el día 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, solicita la reforma de la demanda, allegando el cambio del respectivo libelo, siendo tramitado ese escrito petitorio por este despacho judicial el día 10 de marzo del anuario mediante auto interlocutorio civil N° 045 donde se profirió la corrección solicitada.

Por lo anterior, se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 42 ibídem, y con el fin de garantizar la recta administración de justicia; el juzgado promiscuo municipal de La Montañita - Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante:	CALIXTO HERNAN ROJAS VARGAS
Radicación:	2021-00020-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 110

Sería del caso entrar a decretar pruebas dentro del proceso de la referencia, no obstante, revisado el expediente, observa el despacho, que se hace necesario el Registro Civil de Nacimiento legible, toda vez que el aportado no permite al despacho establecer con certeza la información contenida, por lo tanto con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, y con apoyo en lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 42 ibídem, y con el fin de garantizar la recta administración de justicia, el Despacho requiere a la parte actora para que dentro del término de Dos (02) días, indique donde se pueden solicitar dichos documentos o en su defecto los aporte al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez